

C , Fernando Emanuel y otros s/ incidente de incompetencia”
CSJ 890/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala V del Tribunal de Casación Penal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Claudio Omar R G , Ramón Antonio U O y Fernando Emanuel C , entre otros, por presunta infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, condenó a R G , U O y C -entre otros imputados- por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas a tal fin. A R G y a U se les imputó, además, el delito de tenencia ilegítima de armas y a C el de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización.

La Sala V del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, al intervenir con motivo de los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia condenatoria, resolvió casar parcialmente ese fallo respecto de los aquí mencionados en virtud de la nulidad por falta de competencia del órgano de juzgamiento y ordenó al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que declinara el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibile el recurso de queja deducido por la fiscalía, y de esa manera quedó firme lo resuelto por la sala V de casación.

Si bien no se adjuntó al incidente copia de la declinatoria de competencia, surge de lo expuesto por el tribunal federal en su rechazo que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora -de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal de Casación- declinó su conocimiento porque consideró que la infracción al artículo 5, inciso c), en función de la agravante prevista por el artículo 11, inciso c), de la ley 23.737 constituiría un delito distinto en su naturaleza material y jurídica de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y, por lo tanto, el juzgamiento de estos hechos pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que el núcleo de imputación de los prevenidos consistiría en el último eslabón de la cadena de comercio y que la agravante de haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada no modificaría su esencia, prevista en los artículos 1 y 2 de la ley 26.052. Por otra parte, sostuvo que la resolución de nulidad dictada por el Tribunal de Casación recayó también sobre los delitos de tenencia ilegítima de armas por los que también fueron condenados R

G y U O , cuya competencia no pertenecería a ese fuero de excepción.

Devueltas las actuaciones, el tribunal insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Creo oportuno recordar que resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición o la modifica a la luz de aquellas consideraciones (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, se habría suscitado una contienda que debería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, opino que las hipótesis delictivas a considerar son tres.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los prevenidos en infracción al artículo 5, inciso c), en relación con el artículo 11, inciso c), de la ley 23.737, comercialización de estupefacientes agravada y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del

fuero federal es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que estarían identificados los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por ello, considero que corresponde a la justicia federal entender en este sentido (conf. Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro Ariel y otro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Respecto de la segunda hipótesis, relacionada con las armas incautadas en poder de R G , no puedo dejar de advertir que algunas de ellas presentaban su numeración registral erradicada.

A ese respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por ello, considero que también compete a la justicia federal juzgar tales hechos.

Finalmente, en relación con la última hipótesis delictiva, relacionada con las armas incautadas en poder de U O , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es

C , Fernando Emanuel y otros s/ incidente de incompetencia”
CSJ 890/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en ese hecho ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), entiendo que su conocimiento corresponde a la justicia local (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 13:37:41